

Circular Nro. SB-INRE-2023-0029-C

Quito D.M., 13 de septiembre de 2023

Asunto: Cumplimiento de disposiciones sobre administración del riesgo de liquidez y mejores prácticas

Dirigida a: Sector Financiero Privado

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 62 y 71 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos procedió en meses anteriores a realizar supervisiones en las entidades financieras controladas respecto de los fondos disponibles y de las inversiones disponibles del exterior hasta 90 días, con la finalidad de determinar la eficiencia y calidad de los esquemas de gestión del riesgo de liquidez ante eventos adversos.

Bajo tales consideraciones y sobre la base de los resultados de las supervisiones, este despacho recuerda que las entidades del sistema controlado deben dar cumplimiento a lo expuesto en el Capítulo IV “De la Administración del Riesgo de Liquidez” del Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgo” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos en relación de lo siguiente:

Sección II.- Responsabilidad de la Administración

- Inciso Tercero del artículo 3 “La administración de las entidades controladas deberán tener conocimiento y comprensión clara del impacto de los riesgos de crédito y de mercado sobre la posición global de la liquidez”.
- Numerales i, vii y viii del literal a) del artículo 4 así como el último y penúltimo inciso del referido literal respecto a “ La administración preverá la revisión de las estimaciones y su adecuación a los nuevos escenarios que se presenten y las actualizará permanentemente de acuerdo a las situaciones que se prevea puedan presentarse.

Finalmente, las políticas, estrategias y procedimientos deberán ser compatibles con el volumen y complejidad de las operaciones que realizan las entidades controladas.

- Literales c) y d) del artículo 5.

En este sentido las entidades del sistema financiero privado deben evidenciar calidad y capacidad de la gestión de la liquidez para enfrentar eventos adversos que ocasionen un riesgo de liquidez de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Capítulo IV “De la Administración del Riesgo de Liquidez” del Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgo” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos.

Además de conformidad con lo establecido por el Catálogo Único de Cuentas, las entidades bancarias deben considerar para su revelación en balances lo referido en la dinámica contable de dicho catálogo: "Los depósitos restringidos, entregados en garantía

Circular Nro. SB-INRE-2023-0029-C

Quito D.M., 13 de septiembre de 2023

o por disposiciones legales serán registrados en la cuenta 130710 - Depósitos Sujetos a Restricción".

En dicho contexto, me permito recordar a usted dar cumplimiento a lo señalado en la norma citada y en el Catálogo Único de Cuentas, así como la implementación de las mejores prácticas en administración del riesgo de liquidez para que se incluyan medidas atenuantes para enfrentar eventos adversos, que tiendan a fortalecer y mejorar la capacidad para enfrentar riesgos de liquidez, acrecentando los niveles de resistencia y resiliencia de las entidades en esta materia, esto contribuirá a tener un sistema financiero estable y confiable.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ma. José Xavier Pérez de la Puente

INTENDENTE NACIONAL DE RIESGOS Y ESTUDIOS

Copia:

Magister
Diana Fernanda Barrionuevo Balladares.
Director de Evaluación de Riesgos

Ingeniera
Kathia Ximena Vera Carreño
Intendente Nacional de Control del Sector Financiero Privado

Magister
Nelly Jeaneth Charco Pastuña
Intendente General, Subrogante

mt/rd/db